



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **797** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

**20 DIC 2024**

**VISTOS:** La Hoja de Registro y Control N° 17557 de fecha 01 de agosto de 2024, la Hoja de Registro y Control N° 22200 de fecha 16 de octubre de 2024, Oficio N° 6316-2024/GRP-DRSP-43002011 de fecha 18 de noviembre de 2024; y, el Informe N° 2384-2024/GRP-460000 de fecha 11 de diciembre de 2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 17557 de fecha 01 de agosto de 2024, el Sr. **DEYVI DANIEL RIVERA SULLON** (en adelante el administrado) solicita ante la Dirección Regional de Salud de Piura pago de beneficios sociales, gratificaciones por navidad 2015, bono de escolaridad 2016, gratificaciones por fiestas patrias del 2016, vales de consumo mensuales, pago por metas trimestrales y paritarias de pagos anuales, pago por indemnización por despido arbitrario desde el 07 de agosto del 2013 al 29 de noviembre del 2022;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 22200 de fecha 16 de octubre de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta en aplicación del Silencio Administrativo, que desestima su solicitud presentada con fecha 01 de agosto de 2024;

Que, mediante Oficio N° 6316-2024/GRP-DRSP-43002011 de fecha 18 de noviembre de 2024, se remite el Expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y esta lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante escrito con Hoja de Registro y Control N° 22200 de fecha 16 de octubre del 2024 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta que denegaba su solicitud de fecha 01 de agosto del 2024, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Salud perdiera competencia para pronunciarse si le corresponde el pago de beneficios sociales, gratificaciones por navidad 2015, bono de escolaridad 2016, gratificaciones por fiestas patrias del 2016, vales de consumo mensuales, pago por metas trimestrales y paritarias de pagos anuales, pago por indemnización por despido arbitrario desde el 07 de agosto del 2013 al 29 de noviembre del 2022;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444; y en aplicación del numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, y, el numeral 199.5 que precisa que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 mismo cuerpo normativo, señala que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver,

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 797 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 DIC 2024

bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; en ese sentido, teniendo en cuenta que con fecha 16 de octubre del 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 01 de agosto del 2024, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde "el pago de beneficios sociales, gratificaciones por navidad 2015, bono de escolaridad 2016, gratificaciones por fiestas patrias del 2016, vales de consumo mensuales, pago por metas trimestrales y paritarias de pagos anuales, pago por indemnización por despido arbitrario desde el 07 de agosto del 2013 al 29 de noviembre del 2022";

Que, respecto a lo pretendido por el administrado es preciso señalar que mediante Opinión Legal N° 925-2024/DRSP-4300205 de fecha 11 de octubre del 2024 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud, indica que el administrado fue incorporado judicialmente en sus propios términos, en mérito a la Resolución Judicial N° 02 contenida en el expediente judicial N° 02802-2015-16-2001-JR-LA-01, así mismo, precisa que mediante Informe de Situación Actual N° 1541-2024 de fecha 09 de agosto de 2024 se detalla que el administrado tiene la condición de nombrado en el cargo de Técnico Asistencial en la DIRESA PIURA, desde el 27 de diciembre 2023, con Resolución Directoral N° 1607-2023/GOB.REG.PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 27 de diciembre del 2023; así mismo se precisa que el mandato no incluye el reconocimiento de pago de beneficios sociales;

Que, es necesario señalar que "todo mandato judicial se ejecuta en sus propios términos", conforme así lo dispone el Artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS que señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las disposiciones judiciales (...) emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, asimismo, de acuerdo al artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N°27444, el cual establece: "Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados. No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, de conformidad a los párrafos que anteceden, advirtiendo que con Opinión Legal N° 925-2024/DRSP-4300205 de fecha 11 de octubre del 2024 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud, indica que el administrado fue incorporado judicialmente en mérito a la Resolución Judicial N° 02 contenida en el expediente judicial N° 02802-2015-16-2001-JR-LA-01, ello en atención a lo establecido por el Artículo 4 del Texto Único

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **797** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 DIC 2024**

Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS que señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las disposiciones judiciales (...) emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional"; y precisando que el mandato judicial no incluye el reconocimiento de pago de beneficios sociales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia"*;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2384-2024/GRP-460000, de fecha 11 de diciembre del año 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social declara Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. DEYVI DANIEL RIVERA SULLON, contra la Resolución Ficta en aplicación del Silencio Administrativo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI *"Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"*.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto con Hoja de Registro y Control N° 22200 de fecha 11 de octubre de 2024, ante la Dirección Regional de Salud Piura por **DEYVI DANIEL RIVERA SULLON**, contra la Resolución Ficta en aplicación del Silencio Administrativo, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el literal b) numeral 228.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **797** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **20 DIC 2024**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR a DEYVI DANIEL RIVERA SULLON, en el domicilio indicado en su recurso de apelación sito en Av. Chulucanas Mz B3, Lote 09, Asentamiento Humano Nueva Esperanza, distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Comunicar el acto que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
EDWARD ALEXANDER ZÁRATE ANTÓN  
Gerente Regional

